REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0084** **Fecha:** 15-10-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220140000100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALIX-CAMARGO	Auto Niega Petición	14/10/2021	1
18001310300220210030800	Verbal	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	SERVILIO - GARAVITO DIAZ	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1
18001310300220210033200	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1
18001310300220210034000	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto admite demanda	14/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-10-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf52dc0ebae45bf8c0f39f86a7538a72b47da52cf5a8a98186a5c26c98404ac**
Documento generado en 14/10/2021 09:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINEL ROJAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADOS:	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN:	2021-00340-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, habrá de accederse a ellas, debido a que se cumplen los requisitos para ello, previa la orden de constitución de la respectiva caución.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por REINEL ROJAS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.961.446 víctima directa, domicilio Florencia; LUZDARY TORRES PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.631.920, cónyuge de la víctima directa, domicilio Florencia; DALIANA CAROLINA ROJAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.786.108, hija de la víctima directa, domicilio Florencia; KRISTEL MARLY ROJAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.117.519.321, hija de la víctima directa, domicilio Florencia; TANIA LUCÍA ROJAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.786.338 hija de la víctima directa, domicilio Florencia; ROSALBA BURBANO APRAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.306.735, madre de la víctima directa, domicilio Florencia; BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.631.780 hermana de la víctima directa, domicilio Florencia; JUDITH ROJAS BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.631.697 hermana de la víctima directa, domicilio Florencia; RUTH ROJAS BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.598.597 hermana de la víctima directa, domicilio Florencia; JESUS BOLÍVAR ROJAS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.357.585, hermano de la víctima directa, domicilio Florencia; JUAN SEBASTIAN HUACA ROJAS, NUIP 1117509939, nieto de la víctima directa, (menor de edad, lo representa la madre KRISTEL MARLY ROJAS TORRES), domicilio Florencia, contra FRANCISO JOSE CÓRDOBA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 96.362.678, dueño del vehículo placas DVV-512; LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL

CORPEZ ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901185924-2, representada legalmente por ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.691.032, o quien haga sus veces; JHOVANY NICOLAS GRANJA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.189.762, conductor del vehículo con placas DVV-512, domicilio Albania, Caquetá; MARLENY MUÑOZ DE ARCILA identificada con la cédula de ciudadanía número 40.725.082, dueña del vehículo con placas THS-084, domicilio Florencia, y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con N.I.T. 86009578-6, domicilio Bogotá, representada legalmente por MARIA ESTHER CUERVO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.888.210 o a quien haga sus veces, entidad que expidió el SOAT 13593900192720.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNASE que la parte activa, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, preste caución de conformidad con la regla segunda del artículo 590 del Código General del Proceso, que garantice la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($553’171.865,00), equivalente al 20% de las pretensiones que, según la estimación razonada de la cuantía efectuada por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, asciende a $2.765’859,325,04, discriminada así: $1’044.424,00, por concepto de daño emergente y $947’762,901,04, correspondiente a lucro cesante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927, portador de tarjeta profesional número 211.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9abcef4d7f009e51a391c07d3514d8fbb641ca570401937fb10a0f556435e45d
Documento generado en 14/10/2021 08:50:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO: JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN: 2021-00332-00
ASUNTO: INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: **INTERLOCUTORIO**

Sería del caso proceder a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- No se indicó en la demanda la forma y lugar de obtención de la dirección electrónica de la demandante, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- La demanda no contiene la dirección electrónica del demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO.

- Los documentos que conforman el presente expediente y sus anexos, fueron aportados en imágenes que no permiten su consulta, copia y compilación adecuada.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 20201, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA DOLORES LUGO RAMON, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.492.320, contra JUAN DAVID SERRANO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.518.736, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALBA CASTRO MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudanía número 40’758.614, de Florencia, Caquetá,

portadora de la tarjeta profesional número 107.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por la demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81c3f5b7768d5e672820bbd172791189333308e32363d526cd54fd8de491ed31
Documento generado en 14/10/2021 08:50:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA
DEMANDANTE:	SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ
DEMANDADO:	SERVILIO GARAVITO DIAZ
RADICACIÓN:	2021-00308-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- No se indicó en la demanda la forma y lugar de obtención de la dirección electrónica de la demandante, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- Si bien, en el escrito demandatorio se señala la calle 12 No. 3B-97, barrio Castilla, como dirección física para notificar al demandado, no se dijo a qué ciudad pertenece la misma.

- No se hizo una apreciación razonada de la cuantía, ni se aportó con el escrito de demanda el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, tanto para la pretensión principal de NULIDAD ABSOLUTA, como para la pretensión subsidiaria de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME.

- Los documentos que conforman el presente expediente y sus anexos, fueron aportados en imágenes que no permiten su consulta, copia y compilación adecuada.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA, como pretensión principal y la subsidiaria de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, ambas derivadas del documento suscrito interpartes, el 2 de julio de 2020, instaurada por la señora SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ, identificada con el número de cédula número 40.729.526 expedida en El Doncello, Caquetá, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor SERVILIO GARAVITO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.424.461 expedida en Barrancabermeja (Santander del Sur).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SAMUEL ALDANA SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91’208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado número 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**,** para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por la demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822136adc31b7e6a1033f39f839d7f7316dd0c6a2d3d746fc7444152451d44bc
Documento generado en 14/10/2021 08:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIX CAMARGO
RADICACIÓN	2014-00001-00 FOLIO 433 TOMO XXII
PROVIDENCIA	**TRÁMITE**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene el desglose de la garantía hipotecaria constituida por la accionada a favor de la entidad demandante la cual fue aportada con la demanda como parte integrante del título valor, pero efectuada la revisión al expediente se establece que no hay lugar a entrar a resolver al respecto, por cuanto, dicha petición fue resuelta favorablemente en el proveído calendado 4 de febrero de 2021, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, basta con que la parte interesada suministre las expensas necesarias para efectos del mencionado trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con respecto a la solicitud de desglose referida en antecedencia.

Solicitar a la apoderada judicial de la parte activa que suministre el valor de las expensas necesarias para dar cumplimiento al numeral 4 del pronunciamiento de fecha 4 de febrero de 2021, advirtiendo que la entrega del mencionado documento se hará personalmente a la citada profesional del derecho y no a su dependiente judicial como se ha solicitado.

Pedir al Centro de Servicios para los Juzgados y Civiles de Familia de Florencia, la devolución del presente expediente, oficina ante la cual se remitió para efectos del correspondiente archivo.

NOTIFÌIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde1a633c31d2a886df21156f3f388dba6e78bd299d108221b5d61d2a64ff009
Documento generado en 14/10/2021 08:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica